República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-90865293-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 30 de Agosto de 2022

Referencia: SENTENCIA (KANDIKO SA - 34.358-I)

En el día de la fecha, reunidos los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación), Juan Carlos Vicchi (Vocal Titular de la 9° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación) para resolver el expediente **Nº 34.358-I** caratulado “ **KANDIKO S.A. s/ Apelación”:**

El Dr. Luis dijo:

I.- Que a fs. 573/576vta. obra la sentencia de este Tribunal que revocó en todas sus partes la Res. 262/2010 que había determinado el impuesto sobre los débitos y créditos bancarios (ISDCB) de los períodos fiscales 03/2005 a 12/2008, había intimado su pago con más los intereses resarcitorios, difiriéndose la aplicación de la sanción correspondiente (cfme. art. 20, ley 24.769 vigente al momento de los hechos) y, a fs. 631/635vta. luce agregada la sentencia de la CACAF que revocó dicho decisorio, confirmando el acto apelado.

II.- Que a fs. 769/772 la recurrente informó el acogimiento al régimen de la ley 27.541 y sus modificatorias; y desistió del recurso interpuesto, acompañando el F. 408/NM (v. fs. 768). A su vez, informó que con fecha 20/08/2020 pagó las obligaciones discutidas en autos, acompañando los VEP correspondientes (v. fs. 677/767).

Por su parte a fs. 778 el fisco informó que la apelante canceló el 20/08/2020 con pagos bancarios sus obligaciones determinadas en la Resolución 262/2010.

A fs. 779 se elevaron las actuaciones a consideración de la Sala “C”.

III.- Que la ley 27.541, con las modificaciones y sustituciones establecidas por la ley 27.562 (BO 26/08/2020), estableció –entre otras cuestiones- un régimen de “*Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras*” para obligaciones vencidas al 31/07/2020 inclusive (art. 8), en cuyo marco “*…el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas.”* (art. 9). Dicho régimen dispuso una serie de beneficios para aquellos sujetos que adhieran al régimen y “*…mientras cumplan los*

pagos…" de las obligaciones regularizadas (art. 11). Al efecto, claramente estableció que el goce de los beneficios "*…procederá si los sujetos cumplen…*" con el pago –por compensación, contado o en cuotas- "*…del capital, ... e intereses no condonados*" (art. 13).

Por ello, ante el desistimiento formulado por la actora, sin que surja de estos actuados la existencia de causales de exclusión establecidas en el art. 16 de la ley 27.541, corresponde que este Tribunal la tenga por desistida de toda acción y derecho, incluso el de repetición; y por remitidos los intereses en la proporción que correspondan; con el alcance y en los términos y condiciones establecidas en los arts. 9, 11 y 13 de la ley 27.541 referenciados en el Considerando II.

IV.- Que respecto de las costas, la ley 27.541 clara e inequívocamente impone -como condición para el ingreso al régimen- que el sujeto que regularice desista de toda acción y derecho, incluso el de repetición, "*…asumiendo el responsable las costas y gastos causídicos*" (art.9), sin excluir concepto alguno para su determinación. Recuérdese que la primera fuente de interpretación de la ley debe ser la que emerge de su letra, de manera que cuando ésta no exige esfuerzo de comprensión debe ser aplicada directamente, sin que resulte admisible efectuar consideraciones ajenas al caso que aquella contempla (Fallos 343:2158 entre otros), y en el caso, es clara la norma en cuanto no excluye de la condena en costas los importes representativos del beneficio (parte de los intereses), no correspondiendo presumir la inobservancia del legislador a su respecto (Fallos 343:1434 entre otros). Es que, si bien por la parte de intereses remitidos no puede inferirse que existió parte vencida, lo que ameritaría la imposición de las costas por su orden, lo cierto es que la ley 27.541 representa un régimen "especial" de pago de obligaciones tributarias; y también –consecuentemente- un régimen "especial" en materia de costas para esos casos, desplazante –por aplicación del principio de especificidad- del criterio general rector del CPCCN en materia de costas. Después de todo, la ley 27.541 es una norma de idéntica jerarquía que la 17.454, y por ello es que debe entendérsela como una norma especial que –para los casos allí contemplados- desplaza –por especialidad- las del CPCCN. Por ello, no tengo dudas que las costas debieran imponerse a la parte actora que desistió, sin exclusión de concepto alguno.

Sin perjuicio de ello, razones de economía procesal me llevan a aplicar el criterio establecido por el plenario de la Alzada in re "Alpargatas SAIC c/ DGI" del 16/12/2020, y por ende, imponerlas a la actora en la proporción de los importes regularizados, y por su orden respecto de la proporción de los intereses remitidos.

El Dr. Vicchi dijo:

Que adhiere al voto del Vocal preopinante.

La Dra. Marmillon dijo:

Que de las constancias agregadas en autos y lo manifestado por el Fisco Nacional en su presentación de fs. 778, surge que la contribuyente ha ingresado el impuesto sobre los débitos y créditos bancarios de los períodos fiscales marzo de 2005 a diciembre de 2008, mediante el régimen de regularización previsto por la ley 27.541 y modificatoria.

Cabe destacar que en relación con las obligaciones emergentes del artículo 8°, párrafos 3° y 4° de dicha ley, vinculadas con la repatriación de activos financieros, la suscripta tiene a la vista la constancia de presentación de la declaración jurada –art. 59 de la RG 4816/20- agregada a fs. 225 de la causa N°36.489-I de igual carátula y también en trámite ante la Sala C, en la que se controvierte la multa aplicada a la misma

contribuyente, en relación con el tributo y períodos controvertidos en el presente expediente.

En consecuencia, teniendo en consideración que el control de los términos y condiciones del régimen, incluida la cuestión referida precedentemente, le compete exclusivamente al organismo recaudador, corresponde adherir a lo decidido por el Vocal instructor en cuanto tiene a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso de la repetición y por remitidos los intereses en la proporción que corresponda e impone las costas a Kandiko SA sobre los importes regularizados y por su orden en relación con los intereses remitidos.

Por ello, SE RESUELVE:

Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición y, en consecuencia, remitidos los intereses que correspondan, conforme el alcance señalado en el considerando III, con costas sobre los importes regularizados; y costas por su orden respecto de los intereses remitidos.

Regístrese y notifíquese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.29 16:07:10 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.29 18:06:38 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.30 12:03:35 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.30 12:03:36 -03:00